

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00239-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia** contra **Mauricio Méndez Pizarro**, por **pago total de la obligación**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.

4. Sin condena en costas.

5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00031-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto que decretó pruebas de 10 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Solicita que se decreten las pruebas solicitadas en el escrito que recorrió la contestación de la reforma de la demanda o de ser el caso, se aclare que se incluyen al numeral 1º del auto atacado.

2. Expresa que, si bien se negó la exhibición de documentos, puntualmente, en lo que refiere al acta de la Convención de la Sociedad Nacional Extraordinaria de la Cruz Roja Colombiana, celebrada el 15 de marzo de 2021, lo cierto es que se debe incorporar la misma.

3. Estima que solicitó exhibición de documentos, exactamente los *estatutos sociales vigentes al 25 de noviembre de 2020 y al 15 de marzo*, así como las *actas de la reunión de la Convención Nacional Estatutaria celebrada de forma no presencial en los días 26,27,28 y 29 de noviembre de 2020 y de forma mixta el 15 de marzo de 2021*, de los cuales el Juzgado no hizo pronunciamiento alguno.

4. A su vez, que no se declaró el testimonio de la sociedad Nexia Montes & Asociados S.A.S., petición que hizo en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

5. Finalmente, expresa que debe decretarse la declaración de parte de los representantes legales de las sociedades que representa.



6. A pesar que el recurrente remitió el escrito a su contraparte conforme lo señala el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, este último guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Sea del caso mencionar, que avizora el éxito del recurso propuesto, puesto que en efecto el despacho omitió mencionar que se tendrán como pruebas documentales también las solicitadas y allegadas con el escrito que describió el traslado de la contestación de la reforma de la demanda.

3. De la solicitud de incorporar al expediente el acta de la Convención de la Sociedad Nacional Extraordinaria de la Cruz Roja Colombiana, celebrada el 15 de marzo de 2021, debe indicarse que este documento hace parte integral del proceso puesto que fue allegado con la contestación de la reforma de la demanda, por tanto, no había necesidad de pronunciamiento alguno.

4. Ahora bien, respecto de la solicitud de exhibición de documentos, esto es los *estatutos sociales vigentes al 25 de noviembre de 2020 y al 15 de marzo*, así como las *actas de la reunión de la Convención Nacional Estatutaria celebrada de forma no presencial en los días 26,27,28 y 29 de noviembre de 2020 y de forma mixta el 15 de marzo de 2021*, el despacho avizora que los mismos fueron allegados en los escritos de contestación de la demanda y de la contestación de la reforma de la demanda, por tanto hacen parte integral del expediente.

4. A su vez, que respecto del testimonio de la sociedad Nexia Montes & Asociados S.A.S., expresa esta sede judicial que en efecto fue solicitado en el escrito que describió el traslado de las excepciones de la reforma de la demanda, por tanto, en auto adjunto se decretará dicha prueba.

5. Finalmente, frente que debe decretarse la declaración de parte de los representantes legales de las sociedades que apodera, indica el Despacho que deberá estarse a lo expresado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. “*El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogara de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo*”.



De lo cual se intuye que el interrogatorio de parte es inherente a la convocatoria de la audiencia de la que trata el artículo 372 *ibídem*, por tanto, no hacía falta pronunciamiento alguno en el auto que decretó pruebas.

En conclusión, prospera la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el auto recurrido de fecha 10 de marzo de 2022 por medio del cual se hizo el decretó de pruebas,

1. Adicionando el numeral primero de dicha providencia:

1.1. Se tendrán como pruebas documentales a favor de la demandante las aportadas con la demanda, el escrito que describió las excepciones de mérito, la reforma de la demanda y el respectivo escrito que describió la contestación de la reforma de la demanda.

1.2. Como prueba testimonial, se decreta el testimonio de la sociedad Nexia Montes & Asociados S.A.S.

2. A su vez, se adiciona el inciso 2° del numeral 2° de dicho proveído, en el sentido de indicar que se tendrán como pruebas documentales además de las allegadas con la contestación de la demanda, las remitidas con el escrito que contestó la reforma de la demanda.

Segundo: No conceder el recurso de alzada habida cuenta de la prosperidad del recurso interpuesto.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00176-00

Haciendo revisión del expediente, el despacho dispone que conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso procede la corrección por omisión del numeral 1° del auto de 10 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que, se admite la demanda en contra de Seguros Mundial S.A., Organización Suma S.A.S. y **Alejandro Ucue Quichoya**.

La parte demandante deberá notificar la presente providencia conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En lo demás permanecerá incólume.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00176-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone no tener en cuenta la documental allegada por el apoderado demandante, con la cual pretende acreditar la notificación de Alejandro Ucue Quichoya, comoquiera que no se aportó el acuse de recibo, tal como lo disponen el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y el inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, deberá proceder nuevamente con el respectivo trámite.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00178-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las comunicaciones remitidas por cuenta de las diferentes entidades bancarias, con las cuales se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00178-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. Ordenar el emplazamiento de Adriana Lozano Delgado, Alicia Delgado Montoya, Mauricio Lozano Delgado, Rafael Lozano Delgado, Leonardo Lozano Delgado y a los herederos indeterminados de Rafael Lozano Atuesta. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por secretaría hágase el emplazamiento mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

2. Requerir a la ejecutante para que proceda a notificar la orden de apremio de fecha tal de tal de 2021 a la demandada María Claudia Lozano Delgado conforme a las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. Por secretaría requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que informe el trámite dado al oficio No. 0436 de calenda 1° de junio de 2021. Ofíciase

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00198-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone no tener en cuenta la documental allegada por el apoderado demandante, con la cual pretende acreditar la notificación de la sociedad Ion Publicidad Mercadeo y Promocionales S.A.S En Liquidación, comoquiera que no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, deberá proceder nuevamente con el respectivo trámite.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00198-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las comunicaciones remitidas por cuenta de las diferentes entidades bancarias, con las cuales se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00236-00

1. Vista la documental precedente y, previo a tener por notificada a la demandada Dora Elsa Rodríguez León, requiérase a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, acredite el trámite de la notificación por aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin reparo de lo anterior, por secretaría remítase el link del expediente a Dora Elsa Rodríguez León al correo electrónico dora_elsa22@yahoo.es, haciéndole las advertencias de que trata el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806.

2. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, en la cual, informa sobre el acatamiento de la orden de inscripción de la demanda.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00261-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el curador ad litem de Patrocinia Josefa Ávila Montes contestó la demanda oportunamente.

2. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de cinco (5) días, informe sobre el fallecimiento de la demandada.

Una vez se tenga respuesta de la entidad, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00270-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, las comunicaciones efectivas, remitidas conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, a los demandados Girley Molina Quevedo, Nancy Parra Serrada y Leonardo Mejía Franco.

Requírase a la demandante para que proceda a la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00273-00

Vista la documental precedente y por ser procedente, el Despacho dispone oficia al Registro Único Nacional de Transito – RUNT, para que informen los automotores (placas y secretaría a los cuales están inscritos) de propiedad de la demandada María Rosalba Gómez Romero. Por secretaría ofíciase.

De otra parte, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, las respuestas allegadas por cuenta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Bancamía y Banco Cooperativo Coopcentral.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00278-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Aprobar la caución prestada por la parte demandante en póliza de seguro por la suma de \$436'000.000,00.
- 2. De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20284458.

Por secretaría ofíciase.

- 3. Vista la solicitud del abogado Alexander Salcedo Velandia, se acepta la renuncia del mismo como apoderado general de la sociedad demandante para en su lugar, reconocerle personería como apoderado especial.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00278-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante Fuller Mantenimiento S.A.S., contra el auto de 19 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante para que notifique la demandad so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

La inconforme alega que el despacho no podía hacer el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso porque no se han materializado la medida cautelar solicitada. Por tanto, solicita reponer el auto atacado.

Consideraciones

1.Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. El numeral 1º del artículo 317 del CGP dispone que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (Se subraya el Despacho).

3. Pues bien, sin mayores titubeos y revisado el expediente, se evidencia que por cuenta de la sociedad demandante se solicitó y además se canceló la póliza solicitada con miras al decreto de medidas cautelares, por tanto, es evidente la no materialización de las mismas.

En ese entendido, no era posible realizar el requerimiento conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., dando lugar a revocar la decisión tomada por cuenta del Despacho en el numeral 2° del auto de 19 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve revocar el numeral 2° del auto de 19 de julio de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00280-00

Requírase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

A su vez, póngase en conocimiento de la demandante la respuesta emitida por cuenta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00288-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada Comercializadora y Distribuidora Dizamar S.A.S. En Reorganización, del auto que libó mandamiento de pago de 9 de julio de 2021 y 23 de julio de misma anualidad que le adicionó, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. En atención de lo solicitado de común acuerdo por las partes, y, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se decreta la suspensión de este asunto hasta el 5 de junio de 2022.

Cumplido el término de suspensión, las partes deberán informar sobre el cumplimiento parcial o total del acuerdo de pago celebrado, así como lo correspondiente a la suerte de las presentes diligencias. En caso de existir abonos a la obligación, se informará su fecha, monto y la forma en como fueron imputados a la obligación ejecutada.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00292-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve que previo a reconocer personería y tener por notificada a la sociedad Mega Carga Plus S.A.S., requiérase a la abogada Karen Jinneth Britel Ospitia, para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado fue conforme a los lineamientos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior se solicita so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00298-00

Requíerese a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al extremo demandado en los términos de los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00304-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta ninguna de las notificaciones allegadas por cuenta de la parte demandada toda vez que revisadas, no se evidencia que en las mismas se incluyera el auto que inadmitió la demanda ni su respectiva subsanación.
2. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
3. Obre en autos las certificaciones de las que trata el artículo 291 del Código General del Proceso allegadas por la parte demandante.
4. Requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00304-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar, la respuesta emitida por Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00309-00

En atención a la solicitud de reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante y, dado que la misma cumple con los requisitos establecidos por los artículos 83, 84, 85, 93 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00319-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las comunicaciones remitidas por cuenta de las diferentes entidades bancarias esto es, el Banco de Bogotá S.A., Bancolombia S.A. y el Banco Davivienda S.A., con las cuales se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00319-00

La sociedad demandante Banco de Bogotá S.A., citó a proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a Germán Alfonso Castellanos Rodríguez, a efecto de obtener el cobro de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 23 de julio de 2021 y corrigiéndose el 27 de agosto de la misma anualidad.

El ejecutado Germán Alfonso Castellanos Rodríguez se notificó de la demanda conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 M/cte. Liquídense por secretaria.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00319-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la documental allegada por el procurador judicial de la actora, con la cual acredita el envío de las comunicaciones de que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Téngase como notificado al demandado Germán Alfonso Castellanos Rodríguez de manera personal, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 14 de octubre de 2021, quien guardó silencio.
3. Por secretaría requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que, en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al oficio No. 0914 de calenda 21 de octubre de 2021. Ofíciense.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00326-00

Vista la solicitud de la parte demandante, el Despacho dispone requerir a los peritos Rafael Vergara Severiche y Vilma Luz Yepes, para que en el término de cinco (5) días, procedan a rendir el dictamen encomendado el 13 de agosto y 4 de septiembre de 2019 respectivamente, so pena de ser relevados. Por secretaría comuníquese telegráficamente.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00335-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve

1. Previo a reconocer personería y tener por notificada a la sociedad Electricaribe S.A. ESP, requiérase al abogado Daniel David Benavraham, para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado, fue concedido conforme a los lineamientos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior se solicita so pena de tener por no contestada la demanda.

2. En atención a la solicitud realizada por la demandante, y teniendo en cuenta que acreditó haber consignado el valor correspondiente al avalúo del bien, esto es la suma de \$2'520.006,⁰⁰, el Despacho, decreta la entrega anticipada del predio objeto de la Lid.

Para efectos, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey - Cesar. Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

3. Ordenar el emplazamiento de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica - Corelca. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por secretaría hágase el emplazamiento mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

4. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00346-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve

1. Téngase como notificado al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, quien dentro del término otorgado contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la misma.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, al abogado Pedro Aicardo Rojas Quirama, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. En atención a la solicitud realizada por la demandante y, teniendo en cuenta que acreditó haber consignado el valor correspondiente al avalúo del bien, esto es la suma de \$25'805.466,00, el Despacho, decreta la entrega anticipada del predio objeto de la Lid.

Para efectos, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Apartadó - Antioquia. Por secretaria, librese el Despacho Comisorio correspondiente permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

4. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la Asociación de Bananeros De Colombia - Augura en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. Por secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó - Antioquia, para que en el término de diez (10) días informe el trámite impartido al oficio No. 0589, de calenda 19 de julio de 2021.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidos

Rad: 110013103046-2021-00348-00

La sociedad demandante, Banco Comercial AV Villas S.A., citó a proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía a Miguel Alejandro Suarez Manzur, a efecto de obtener el cobro de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 23 de julio de 2021.

El ejecutado Miguel Alejandro Suarez Manzur se notificó de la demanda conforme a lo establecido los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$9.000.000.00 M/cte. Liquídense por secretaria.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00348-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la documental allegada por el procurador judicial de la actora, con la cual acreditó el envío de las comunicaciones al ejecutado de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Téngase como notificado por aviso al demandado Miguel Alejandro Suarez Manzur, en los términos del artículo 292 del C.G.P., el día 10 de diciembre de 2021, quien dentro del término otorgado guardó silencio.

3. Por secretaría requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que informe el trámite dado al oficio No. 0637 de calenda 3 de agosto de 2021. Ofíciense.

4. Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1925912, se decreta su secuestro.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle honorarios, al alcalde de la respectiva localidad, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que secuestre el bien inmueble antes referido. Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico translugonltda@hotmail.com.

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$250.000.00.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00355-00

La sociedad demandante, Banco Davivienda S.A., citó a proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía a Luis Alexander Gómez Montaña, a efecto de obtener el cobro de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 26 de julio de 2021.

El ejecutado Luis Alexander Gómez Montaña se notificó de la demanda conforme a lo establecido los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00355-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la documental allegada por la procuradora judicial de la actora, con la cual acreditó el envío de las comunicaciones al ejecutado de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. Téngase como notificado por aviso al demandado Luis Alexander Gómez Montaña, en los términos del artículo 292 del C.G.P., el día 10 de noviembre de 2021, quien dentro del término de Ley guardó silencio.
3. Por secretaría requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que informe el trámite dado al oficio No. 0655 de calenda 4 de agosto de 2021. Ofíciase.
4. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, respecto de la materialización del embargo del predio identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20507834.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00363-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y el de reforma de la demanda junto con el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00363-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 12 del mes de julio del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00363-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado al demandado Giovanny Andrés Herrera Guasca, quien dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez que, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió el traslado de la contestación de la demanda, sin que la sociedad ejecutante emitiera pronunciamiento alguno.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del ejecutado, al abogado Dany Alejandro Álvarez Maldonado, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta remitida por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

4. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00417-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

Conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda solicitada por la parte actora,

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00438-00

Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el auto de 27 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que se admitió la demanda de expropiación instaurada por el **Instituto Nacional de Vías** y no como erróneamente allí se indicó.

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

Se advierte a la parte demandante que deberá notificar a los demandados esta decisión conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00438-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. En atención a la solicitud realizada por la demandante, y teniendo en cuenta que acredito haber consignado el valor correspondiente al avaluó del bien, esto es la suma de \$3´971.919,00, el Despacho, decreta la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la Lid.

Para efectos, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Guateque - Boyacá. Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00438-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la Superintendencia de Sociedades, quien contestó la demanda.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la Superintendencia de Sociedades, a la abogada Consuelo Vega Merchán, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00455-00

Procede el Despacho a decidir el conflicto de negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo formulado por el Edificio Cóndor 2 P.H. contra Gustavo Piedrahita Mayne y María Teresa Forero Esguerra.

Antecedentes

1. A través de apoderado judicial el Edificio Cóndor 2 P.H., formuló demanda ejecutiva, con el fin de lograr de manera forzada el pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias y las multas impuestas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda.

2. La demanda fue repartida inicialmente, al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, quien mediante proveído del 8 de febrero de 2021, se declaró incompetente para conocer de la misma, en razón a que las sumas de dinero perseguidas corresponden a la mínima cuantía, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° y el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, ordenó remitir el expediente para que se realizara un nuevo reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

3. Remitido el expediente a la oficina de reparto, fue asignado para su conocimiento al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante providencia del 2 de junio de 2021, promovió conflicto negativo de competencia para conocer del asunto, al considerar que las pretensiones formuladas, rebasaban la órbita de su competencia, pues, superan el límite de la mínima cuantía, refirió también, que el juzgador cognoscente inicial, resolvió declararse incompetente para conocer el asunto, sin tener en cuenta la totalidad de las sumas de dineros perseguidas con las pretensiones de la demanda, esto es el valor del capital y los intereses causados al 13 de enero de 2021¹.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe decirse que el conflicto de competencia se suscita cuando varias autoridades judiciales, rehúsan (negativo) o consienten (positivo), de manera simultánea el conocimiento de un litigio.

¹ Fecha de radicación según acta de reparto.

2. En segundo lugar, debe referirse que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo circuito, serán resueltos por el juez de ese circuito.

Para el caso particular, este Despacho es superior funcional común a ambos Juzgados, razón por la cual, es competente para dirimir el presente asunto.

3. Ahora, de entrada y sin mayores elucubraciones, debe decirse que la competencia para conocer del presente asunto deberá ser asignada al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, pues de la revisión de las pretensiones de la demanda, se encuentra que las sumas perseguidas, corresponden en su orden a un capital de \$36'555.960 así como los intereses de mora causados desde que se hizo exigible cada cuota ordinaria y hasta que la misma sea cancelada, valor que a la presentación de la demanda correspondía a la suma de \$93'588.664,⁰⁰, así las cosas, la cuantía total del asunto ascendería a la suma de \$130'145.424,⁰⁰², suma que no supera el valor establecido para la mínima cuantía en la fecha de presentación de la demanda (13 de enero de 2021), esto es \$36'341.040, así las cosas, establecido que en conjunto el valor total del negocio jurídico, se encuentran dentro de la órbita de la menor cuantía, resulta inequívoco que la competencia para conocer del asunto se encuentra en cabeza Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve** el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad, señalando que el **Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá** es el competente para conocer del proceso ejecutivo formulado por el Edificio Cóndor 2 P.H. contra Gustavo Piedrahita Mayne y María Teresa Forero Esguerra.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación, mediante oficio, a la otra involucrada.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

² Ver liquidación anexa.

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00469-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Aprobar la caución prestada por la parte demandante en póliza de seguro por la suma de \$17'500.000.⁰⁰.

2. De conformidad, con lo establecido en inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso, el Despacho, decreta la siguiente medida cautelar:

Se ordena la suspensión provisional de la decisión que se adoptó mediante acta de asamblea extraordinaria no presencial del Edificio Avenida Calle 125 – Propiedad Horizontal efectuada el pasado 24 de junio de 2021. Por secretaria, ofíciase.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00469-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Previo a tener en cuenta la contestación allegada, requiérase a la demandada para que en el término de cinco (5) días, allegue el certificado de existencia y representación legal.
2. Téngase en cuenta que el demandante allegó escrito descorriendo la contestación de la demanda.

A su vez, que respecto de la solicitud de no tener en cuenta la contestación de la demanda, el demandante deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 118 del Código General del Proceso, esto es que *“mientras el expediente este al despacho no correrán términos”*

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00470-00

1. Vista la solicitud precedente, el Despacho dispone no tener en cuenta la documental allegada por el apoderado demandante, con la cual pretende acreditar la notificación del ejecutado Gregorio Eduardo Gómez Gómez, comoquiera que no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, deberá proceder nuevamente con el respectivo trámite.

2. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00472-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

Comoquiera que no hay medidas cautelares materializadas en el presente asunto, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda, solicitada por la parte actora.

En consecuencia, por secretaría realícese el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandante con las constancias correspondientes.

En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00479-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del automotor de placas NCS667 de propiedad del demandado Donny Roger Díaz Páez.

Por secretaría ofíciase.

2. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta remitida por cuenta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00076-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en providencia de 5 de mayo de 2022, dentro del expediente de la referencia.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del proveído en mención, se informa que, no hay medidas cautelares decretadas ni materializadas dentro del presente asunto.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00216-00

Conforme a la solicitud precedente y por ser procedente, el Despacho dispone:

1. Señalar la hora de las 9:30 am. Del día 13 del mes de julio del año 2022, como fecha para llevar a cabo la inspección judicial con exhibición de documentos solicitada por Kenworth de La Montaña S.A.S. contra Yutong Colombia S.A.S.

En la citada audiencia la convocada deberá los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de prueba anticipada.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese personalmente esta providencia, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con no menos de cinco (5) días de antelación y a cargo de la parte interesada.

2. Previo a reconocer personería, requiérase al abogado Luis Cotes Daes, para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue sustituido, fue cedido conforme a los lineamientos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00031-00

Seria del caso continuar con la etapa procesal correspondiente, sino fuera porque el despacho considera necesario efectuar un control de legalidad sobre la actuación surtida en aras de precaver futuras nulidades:

En efecto como bien puede observarse:

- 1) La demanda fue admitida mediante auto del 3 de febrero de 2021, en el cual se le solicitó a la parte actora, aportar el acta impugnada sobre la cual recaía la pretensión de nulidad.
- 2) El extremo pasivo de la Litis contestó la demanda el 8 de marzo de 2021, en la cual propuso excepciones de mérito.
- 3) Posteriormente se advierte que mediante auto del 31 de agosto de 2021, se admitió la reforma en la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante. En la misma presentaría una solicitud de ampliación de la medida cautelar inicialmente presentada, más concretamente sobre los efectos emanados de la reunión extraordinaria celebrada por la entidad convocada el 15 de marzo de 2021.



- 4) Mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2021 se recibió escrito de contestación de la reforma a la demanda, instancia procesal en la cual se solicitaron pruebas.
- 5) Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora describiría traslado de las excepciones propuestas por el extremo convocado. En dicha oportunidad se solicitarían pruebas, entre las cuales se encuentran documentales, testimoniales y exhibición de documentos.
- 6) Mediante auto del 24 de enero de 2022, esta sede judicial, decretaría las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
- 7) Posteriormente se advierte que mediante escrito radicado el 27 de enero de 2022 se elevó una solicitud de adición contra el auto que decretó las medidas cautelares, por cuanto se habría omitido referirse expresamente respecto de la reunión celebrada el 15 de marzo de 2021.
- 8) El despacho mediante auto del 10 de marzo resolvió la solicitud de adición de medidas cautelares solicitadas, indicando que lo mismo no resultaba procedente pues en el auto que las decretó, se había hecho alusión expresa a las restricciones que tenía la entidad de proferir nuevos actos posteriores a los celebrados los días 26,27,28 y 29 de noviembre de 2020.
- 9) Posteriormente se advierte que el despacho mediante auto del 10 de marzo de 2021 abrió a pruebas la Litis, decretándose entre ellas las solicitadas por las partes. En la misma fecha y a través de auto separado, el despacho fijaría fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP la cual se fijó para el próximo 19 de mayo de 2022.
- 10) Posteriormente se advierte que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito enviado el 16 de marzo de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra los autos de fecha 10 de marzo de 2022 y 24 de enero de esa misma anualidad, lo anterior por cuanto según su criterio en cuanto al primero de los enunciados se debería tener en cuenta que la medida cautelar decretada solo tiene efectos hacia futuro, más no recayó expresamente sobre la decisión celebrada el 15 de marzo de 2021



luego resultaría necesaria dicha manifestación y en cuanto a solicitud de adición resultaría procedente con el fin de alcanzar este mismo propósito.

De ahí, que conforme lo evidenciado, el despacho encuentre la necesidad de efectuar control de legalidad sobre la actuación descrita (Art. 132 del C.G.P), y en su defecto tomar las siguientes determinaciones con el objeto de sanear el trámite.

En efecto, en cuanto al tema concerniente a reponer el auto de fecha 24 de enero de 2022, advierte este despacho que la aludida petición resulta totalmente improcedente declararla, pues como bien puede apreciarse, el recurso fue presentado de forma extemporánea, luego no amerita mayor consideración al respecto (Inciso 3 del Art. 318 Código General del Proceso).

No obstante, no sucederá lo mismo respecto de la solicitud de ampliación o adición de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 pues como bien puede apreciarse, efectivamente la orden establecida en el numeral 3.- del aludido proveído, solo recayó sobre los actos futuros que pudiera celebrar la entidad convocada posterior a su emisión, luego es necesaria la manifestación expresa al respecto.

Así las cosas, como quiera que resulta necesario corregir la actuación surtida el despacho, adicionará al auto de fecha 24 de enero de 2022, que la medida cautelar decretada también recae sobre la reunión extraordinaria celebrada por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA el 15 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: efectuar control de legalidad sobre la actuación surtida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código general del Proceso.



SEGUNDO: Se ordena la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las decisiones adoptadas en la CONVENCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA celebrada por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA el 15 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto con antelación. Por secretaria, ofíciase.

TRCERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de enero de 2022 por extemporáneo (Inciso 3 del Art. 318 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00168-00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurado por JAVIER EDUARDO MEDRANO VELOSA contra LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME EDUARDO HINCAPIE ORREGO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00309-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., quien dentro del término contestó la demanda.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada, al abogado Nicolás Uribe Lozada, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
3. Una vez se surta el traslado de la reforma a la demanda admitida en auto adjunto, se resolverá sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.
4. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario